



CUT: 2635-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0251-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 30 de noviembre de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 2635-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH de fecha 09.12.2020, se modificó y prorrogó a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Tratadas Carapongo, ubicada a la altura del km. 17 ½ de la Carretera Central, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, por un volumen anual de 11 349 175,7 m³/año (359,88 l/s), bajo el régimen continuo, a través de un canal de concreto de sección trapezoidal de 175 m de longitud y una tubería de concreto de 900 mm de diámetro y una longitud de 20 m, descargadas al río Rímac, otorgada mediante Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH y rectificadas con Resolución N° 1349-2018-ANA/TNRCH. Dicho acto administrativo fue notificado el 10.12.2020;

Que, mediante escrito s/n presentado el 06.01.2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH de fecha 06.01.2021;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)*". Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO-LPAG dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido; asimismo, el administrado presentó documentación que califica como nueva prueba; y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico 0111-2022-ANA-DCERH/NLGQ, concluyendo lo siguiente:

1. El **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** presenta como nueva prueba los siguientes documentos:
 - a. Ficha de Registro para la Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas de fecha 12.02.2018, que describe como vida útil de 20 años para la PTAR CARAPONGO, que sustentaría las características del proyecto y su importancia para el sector saneamiento.
 - b. Ficha de selección de la compra de medidores que contiene el cronograma ante el SEACE.
3. Los documentos presentados por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** mediante Escrito s/n de fecha 06.01.2021, no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.
4. Con relación a su solicitud de recurso de reconsideración, los documentos presentados como nueva prueba por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y**

ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL no sustentan sus pretensiones formuladas, debido a que:

- i) Respecto al plazo de vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por un periodo de tres (3) años, se determinó tomando en cuenta que SEDAPAL no había cumplido con instalar un dispositivo de medición de caudal de agua residual tratada que registre adicionalmente el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 069-2018-ANA-DCERH del 23.04.2018, así como haberse excedido en el volumen de vertimiento anual (acorde a lo reportado en el SIMCAL), incumpliendo así dos (2) de las obligaciones establecidas en la referida resolución, incluso ya habiendo vencido el plazo de vigencia de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 140.2 del artículo 140 del RLRH.
 - ii) Respecto a la instalación de los dispositivos de medición de caudal de agua residual tratada que registre el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas, el administrado no cumplió con instalarlos, a pesar de que la obligación ya había sido establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 de la R.D. N° 069-2018-ANA-DCERH y que fue inclusive reiterada durante la prórroga de la autorización de vertimiento a través del numeral 4.3 del artículo 4 de la R.D. N° 137-2020-ANA-DCERH.
 - iii) El incumplimiento referido a la instalación de los dispositivos de medición de caudal de agua residual tratada que registre el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas no ha permitido medir ni controlar a esta Autoridad durante la vigencia de la R.D. 069-2018, el caudal y volumen mensual acumulado del vertimiento, durante la vigencia de la referida resolución y parte del RD 137-2020.
 - iv) El administrado no ha cumplido con reportar el cumplimiento del referido numeral en el SIMCAL, ni ha adjuntado prueba nueva alguna que acredite la instalación de los dispositivos de medición de caudal de agua residual tratada que registre adicionalmente el volumen mensual acumulado de aguas residuales tratadas.
5. En tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1074-2022-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** contra la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 137-2020-ANA-DCERH en todos los demás extremos que no se opongan a la presente resolución.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1. Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**

4.2. Remitir la resolución y los informes a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE

DIRECTOR

DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS